

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2020-00140

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Agréguese a autos, la reelaboración del trabajo de partición allegado por el abogado IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA, obrante en el archivo No. 73, el cual se tiene como parte integral de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2023 (archivo No. 46).

2.- Así las cosas, el trabajo de partición visible en el archivo No. 73, es el que debe ser registrado en la respectiva oficina de registros e instrumentos públicos.

3.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5772913901221c3a279d322a36271ad5d5cd597e094b4cbee8f8396b647a8de**

Documento generado en 20/02/2025 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025) .

REF. SUC. 2021-00243

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

1.- Se agrega la copia del expediente N° 2014-00506, proveniente del JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (archivo N° 93 y C03), con el que se acredita que el proceso allí tramitado se encuentra terminado, y por ende, este puede continuar su trámite.

2.- Así mismo, el informe secretarial rendido (archivo N° 94), en el que se advierte que no fue posible contactar a las herederas RITA DELIA y MARÍA DOLORES CAMARGO PEÑA.

Con todo, se advierte que es su responsabilidad constituir apoderado judicial que las represente en el proceso.

3.- Para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos, fijada originalmente mediante auto del 17 de enero de 2023 (archivo N° 45) se señala el próximo **1 de abril de 2025 a la hora de las 2:30 p.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb81c683a994c1a99791b73a38dd169917bfedecbbc00f6f96e49c2723b925**
Documento generado en 20/02/2025 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025) .

REF. SUC. 2021-00705

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., donde se decidirán las objeciones planteadas el pasado 10 de noviembre de 2023 (archivo N° 94), se señala el próximo **25 de abril de 2025 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a3704ba939a5dd317a81496af606adb3fab11b54c4960f274336336668229b**

Documento generado en 20/02/2025 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. ALIM. 2022-00126

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- NO SE REVOCA el auto del 5 de diciembre de 2024 (archivo N° 83), teniendo en cuenta el argumento presentado por la parte demandante, como quiera que, el auto objeto de impugnación no contiene ningún tipo de error, teniendo en cuenta que, con las pruebas documentales, son suficientes para determinar la necesidad del alimentario, así como la capacidad económica de la demandada, sin que se estuviera vulnerado algún derecho de las partes, y sin que hubiera la necesidad de escuchar en interrogatorios a las partes.

Es decir, que los requisitos objetivos del acto probatorio aluden a la materia u objeto del proceso y están constituidos por la conducencia, pertinencia, utilidad y ausencia de prohibición legal.

Reza el artículo 42 del C. G del P, en su numeral 1°, que es deber del juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal..."*

2.- Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, los comprobantes de pagos allegado y obrante en el archivo No. 88 y 90, para los fines pertinentes.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332b993041d3bb978717031ef8a5081ba7f5554e8690e79d73c6bda93e2d4630**

Documento generado en 20/02/2025 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. INV. PAT. 2023-00735

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

1.- No se revoca el auto de fecha 6 de diciembre de 2024 (archivo N° 051), como solicita la parte demandada (archivo N° 052), pues tal como se indicó en dicha providencia, las solicitudes relativas a que **i)** el demandante demuestre que ha cubierto y los gastos de salud, vestimenta y alimentación de la menor de edad y **ii)** se fije una cuota alimentaria que deba ser pagada con retroactividad, son evidentemente improcedentes y desconocen el tipo de asunto aquí adelantado.

Con todo, si lo pretendido es la fijación de cuota alimentaria provisional, la misma deberá solicitarse conforme lo estipulado en el numeral 5° del artículo 386 del C.G.P., y no como procedió la demandada.

Y se niega el recurso de apelación, pues la providencia cuestionada adolece de alzada.

2.- Continuando con el trámite de este asunto, por secretaría ofíciase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que se sirvan indicar, en el término de cinco (5) días, el procedimiento para la toma de muestras de ADN de la menor de edad S.S.B., quien se encuentra actualmente en España y para la remisión de las mismas a Colombia para practicar el examen correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdecf81261ccdece39c7356db6670acfff679b8ab43e4e59ee2d98cabe264f3**

Documento generado en 20/02/2025 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. CUST. 2023-00771

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 392 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 23 de septiembre de 2025**, audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23b81931c61f086907b5baa0d1bc41f196155c7b02e399cae93821e2cb5c553**

Documento generado en 20/02/2025 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025) .

REF. UMH. 2023-00919

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

Teniendo en cuenta que no se pudo adelantar la audiencia de conciliación señalada mediante auto del 19 de noviembre de 2024 (archivo N° 16), se reprograma para el próximo **4 de marzo de 2025 a la hora de las 4:00 p.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dce1c273fe3c4b2fd6aeab84372a71263d7d4e98172fc8b8b1763b0d5dab88**

Documento generado en 20/02/2025 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. ADJ. APOY. JUD. 2024-00216

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al auto del 4 de febrero de 2025, respecto del informe de valoración de apoyos.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

Las aportadas con la demanda y con el descorre de las excepciones de mérito.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:

Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos rendido por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivo N° 024).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6102bdabbe262d1001d6ff0f89f3f7bdb8ae4b3406f146247b348704f80bad7f**

Documento generado en 20/02/2025 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. FIL. NAT. 2024-00583

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones formuladas por la Curadora *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante (archivo N° 027).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y con el fin de que las partes, en compañía del menor de edad comparezcan a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - INSTITUTO DE GENÉTICA EDIFICIO 426 - CONSULTORIO N° 1, ubicada en la Calle 53 # 37-13 Edificio 426 de Bogotá para la práctica de los exámenes de ADN, a fin de determinar o no la paternidad del causante LEONARDO BARRAGÁN (Q.E.P.D.) respecto del menor de edad D.L.B.F., se fija **la hora de las 8:30 a.m. del día miércoles 26 de marzo de 2025**. Comuníquesele a las partes y elabórese el formato único de solicitud de prueba de ADN con destino al I.C.B.F., el que deberá remitirse con suficiente antelación.

Por secretaría comuníquese a las partes a través del medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2952b7c7021352767da5e44a6d78d894773a80a708db5699be0d9be329d2a633**

Documento generado en 20/02/2025 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. PETI. HEREN. 2024-00724

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- NO SE REVOCA el auto 26 de noviembre de 2024 (archivo N° 002), ya que los argumentos indicados por la parte actora en su recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo No. 03), no son aceptados por esta Juez, teniendo en cuenta que, si bien dentro del proceso de petición de herencia se puede presentar la demanda con reindivicación, lo cierto es que, la misma se debe presentar desde el primer momento con la misma demanda esto es "demanda de petición de herencia con reindivicación", más presentarse como demanda de reconvención, por lo que, si ha bien lo tiene la parte recurrente, podrá presentar la acción reivindicatoria en proceso separado.

2.- Frente al recurso de apelación presentado como subsidio del reposición, se concede el mismo, en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Por secretaría remítase al Superior, copia del cuaderno No. 3 y los demás archivos que la integran, y los demás que sean necesarios, así como de la demanda, sus anexos y esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a382e4d500dd0976c51978fafd5bfa369ddd7e309430bdd119481387fe8bc6**

Documento generado en 20/02/2025 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. PETI. HEREN. 2024-00724

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, a la comunicación del curador Ad-Litem, nombrado, ya que no se evidencia que se haya elaborado.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb98df0d0f3cf6d40dabe23c57363a94d180b1f850b032a071db763c49e9afe**

Documento generado en 20/02/2025 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. 2024-00761

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE CRISTIAN
DAVID CUERO RODRÍGUEZ Y YASIRA PALACIOS MENA.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, el señor **CRISTIAN DAVID CUERO RODRÍGUEZ**, presentó demanda de divorcio de matrimonio civil contra la señora **YASIRA PALACIOS MENA**, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, el 30 de octubre de 2019 en la Notaría 4 del Círculo de Bogotá.

1.2. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.3. Se ordene registrar la sentencia.

1.4. Se condene en costas a la demandada.

2.- Fundamentó las peticiones el demandante en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que contrajeron matrimonio el civil el 30 de octubre de 2019, en la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, registrado en el indicativo serial 7476741.

2.2. Que dentro del matrimonio procrearon una hija, CRISTAL YALIANA CUERO PALACIOS, nacida el 19 de diciembre de 2021.

2.3. Que tenían la convivencia, residencia marital y domicilio conyugal en la Calle 3 N° 18A-64 en Bogotá.

2.4. Que desde el 16 de septiembre de 2023, la demandada abandonó el lugar de convivencia y desde esa fecha vive en el Municipio de Itsmina (Chocó).

2.5. Que desde el abandono, la demandada no cumple con el deber que le impone la ley de tener relaciones sexuales con el demandante, no obstante que este nunca se opuso a ello; por la cual las relaciones íntimas o débito conyugal con el demandante están terminadas, por determinación exclusiva de la demandada.

2.6. Que los hechos relatados constituyen causal para declarar el divorcio de conformidad con el numeral 2° del artículo 154 del C.C., pues ante el abandono que la demandada hizo del hogar, ha habido un grave e injustificado incumplimiento de su parte de los deberes que la ley le impone como cónyuge.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del 23 de septiembre de 2024 (archivo N° 08), y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días, quien oportunamente la contestó, señalando que *"...desea también separarse...proponemos de ser posible...que esta demanda se adecue al divorcio por mutuo acuerdo..."* (archivo N° 012).

Frente a la mencionada manifestación, la parte demandante adecuó la demanda a la de divorcio de mutuo acuerdo (archivo N° 17).

En el presente asunto, conforme anteriormente se indicó, las partes expresaron su intención de divorciarse por mutuo acuerdo, razón por lo que el Juzgado, en aplicación de lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del C.G.P., deberá proferir en esos términos la sentencia, por ajustarse la pretensión al derecho sustancial.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10° del artículo 577 del C.G.P.

Establece el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del C.G.P., que: "**...El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...**".

En el caso *sub-lite* se evidencia de autos, que si bien es cierto el señor **CRISTIAN DAVID CUERO RODRÍGUEZ** instauró demanda contenciosa en contra de la señora **YASIRA PALACIOS MENA**, también lo es, que las partes manifestaron su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, voluntad que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho por encontrarse ajustada al derecho sustancial, disponiendo, conforme ya se dijo, el proferimiento de la respectiva decisión.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **CRISTIAN DAVID CUERO RODRÍGUEZ** y **YASIRA PALACIOS MENA**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de esta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e1a37bb2862c6588d934d2843bbadb675fe529929cc63fc0c8b588fb56ee1**

Documento generado en 20/02/2025 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. ADOP. MAYOR. 2025-00096

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **ADOPCION DE MAYOR DE EDAD** de **JAIME ANDRÉS VARGAS MENDOZA** que por conducto de apoderado judicial presenta los señores **FIDELA MENDOZA PÁEZ Y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ MORCILLO**; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la Procuradora adscrita al juzgado por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el numeral 1° del art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Comuníqueseles por el medio más expedito.

Se abre a pruebas el presente proceso; en consecuencia, se ordena tener como tales la documental aportada con la demanda.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese, personería a la abogada **LUZ SOLANGE LEGUIZAMÓN MORALES**, como apoderado judicial de los adoptantes, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

El tiempo que demore la señora Procuradora en rendir su concepto, no se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término de que trata el num. 1° del art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac1ad89ca76acabf7a05076e544bdf8ba5dd452881a4656123791ae65651b3a**

Documento generado en 20/02/2025 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. PRIVA. PATRIA. POTES. 2025-00098

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora **LIANE RODRÍGUEZ CASALLAS** en favor de los intereses de su nieto **JUAN FELIPE GARCÍA CUERVO** y en contra de la señora **LEIDY JOHANA CUERVO RUÍZ**; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese a las señoras Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Cítase, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor. Procédase por la secretaría a efectuar el trámite referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Procédase por la parte demandante a informar los nombres y direcciones de los demás parientes de la menor que conforme al art. 61 del C.C. puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

Previo a disponer sobre el emplazamiento de la demandada **LEIDY JOHANA CUERVO RUÍZ**, por secretaría oficiése a NUEVA EPS. con el fin de que se sirva, en el término de cinco (5) días, a informar las direcciones física y electrónica de la mencionada persona.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9c53e9341b32f734edd220a53d3812955f167c9933b87d457104661514e4cf**

Documento generado en 20/02/2025 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. CESA. MATRI. RELI. 2025-00100

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Alléguese el registro civil de matrimonio los señores INÉS ASTRID MARTÍNEZ GONZÁLEZ y WILSON JAVIER GUTIÉRREZ, como quiera que, no se aportó.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58398767560816d3486e9e7306301eafe6fb88ed893585f8c4563457f9a88356**

Documento generado en 20/02/2025 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. ALIM. 2025-00102

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Exclúyase las pretensiones segunda y tercera, como quiera que, la misma no tiene dicha calidad.

2.- Apórtese copia simple o auténtica del documento, acta o similar con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7° del Art. 90 del C.G.P).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb91e0e59f5935fdc7e816d942aa12207b412a8ebf6ac7ef39d5be477eac8bf**
Documento generado en 20/02/2025 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025) .

REF. INV. PAT. 2025-00103

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir, de la pretensión 4^a de la demanda, lo relativo al "pago retroactivo", por resultar abiertamente ajeno a la naturaleza de este asunto.

Por la misma razón, excluir integralmente la pretensión 5^a.

2.- Allegar la totalidad de pruebas documentales relacionadas en la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c1125b492c165689580810c5369ebe2af8830db60f6b0cc542e6900ce5ed0b**

Documento generado en 20/02/2025 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. CURA. AD-HOC. 2025-00106

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de nombramiento de **CURADOR AD-HOC** para los menores **JULIÁN ADRIÁN GARZÓN MENDOZA** y **ANA LUCIA GARZÓN MENDOZA**; en consecuencia, se dispone:

Nómbrese como CURADOR AD-HOC del mencionado menor de edad, al Dr. (a). **CARLOS EDUARDO PORTILLA ROSERO - e-duale@hotmail.com**, a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndosele que, de aceptar el cargo, así deberá comunicarlo al juzgado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente, si no se excusa de prestar el servicio, o no cumple el encargo, conforme así lo prevé el art. 49 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. **HENRY HUMBERTO LEÓN BENAVIDES** como apoderado judicial de la solicitante, señora **LIZBETH MARCELA MENDOZA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33033a1835c465f6ca7973d641ead64d197ad78860f8cd65796d276a8f3b4354**
Documento generado en 20/02/2025 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025) .

REF. EJEC. ALIM. 2025-00107

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Totalizar las pretensiones objeto de cobro.
- 2.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7a2e6d51d90ed598e27c0758fed9bc1161d30b6107ac92831ab730383545e1**

Documento generado en 20/02/2025 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

REF. CUST. Y CUIDADO. PERSONAL. 2025-00108

NOTIFICADO POR ESTADO No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Apórtese copia simple o auténtica del documento, acta o similar con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7° del Art. 90 del C.G.P).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25afc71d2ac0672292e22a3e5dde4fea57e15a76f40598af4375a51eb62d5c26**

Documento generado en 20/02/2025 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>